

## Despido Indirecto Sana Critica Mala Fe

### JURISPRUDENCIA

### Despido indirecto. Sana crítica. Mala fe

Se resuelve por una

cuestión de hecho que consiste en la conducta del propio actor, ya que no cabe duda alguna que, al momento del despacho por el cuál se daba por despedido en razón el silencio de la demandada, el empleado no sabía si el patrón había respondido o no su requerimiento. Luego, no sabía si tal silencio que le imputa a su empleador había existido. Esto prueba la mala fe en el trabajador.

En la Ciudad de Venado Tuerto a los 19 días del mes de Setiembre del año 2017 se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales Doctores Héctor Matias López y Juan Ignacio Prola de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral y el Dr. Enrique Girardini de la Cámara de Apelación de Rosario, para resolver en los autos: ?BARROSO, Diego Jesús c/ DOW AGROSCIENCIAS ARG. S.A. y/O. s/ DEMANDA LABORAL? (Expte. N° 205/2016), venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral Local. Realizado el estudio del juicio, se procedió a plantear las siguientes cuestiones. 1.¿Es nulo el fallo recurrido? 2.¿Es justa la sentencia apelada? 3.¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden. Dres. Prola,López y Girardini. Por sentencia N° 586 (fs.187), del 22/04/2016, el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de Venado Tuerto decide hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a DOW AGROSCIENCIAS ARGENTINA S.A. al pago de los rubros acogidos en los considerandos, más intereses y las costas del proceso. Contra dicho pronunciamiento se alza la actora (fs. 193) mediante recurso de ?apelación total y conjunta nulidad?, aunque más tarde y por requerimiento del juzgado declara que la apelación es parcial y respecto de los rubros rechazados (fs. 195). A fs. 196 le es franqueada la instancia de Alzada por el a quo. Recibidos los autos en la Cámara, se procede a integrar la Sala a fs. 205, integración que es notificada (fs. 206/207) sin que sea cuestionada. A fs. 210 expresa agravios la apelante, los que son respondidos por la co-demandada DOW AGROSCIENCIAS ARGENTINA S.A., en tanto que a fs. 217 lo hace la co-demandada RURAL POWER S.A. A fs. 223 se llaman autos para definitiva, decreto que es notificado a fs. 229/230, dejando la cuestión en estado de ser resuelta por la Sala. A la primera cuestión el Dr. Prola, dijo.. El recurso de nulidad no es mantenido en esta instancia y no se advierten vicios de procedimiento que autoricen una declaración oficiosa de invalidez, por lo que juzgo que este remedio debe ser declarado desierto y desestimado. Así voto. A la misma cuestión el Dr. López, dijo. Adhiero al voto precedente. A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo. Habiendo efectuado el estudio del juicio, y advirtiendo la existencia de dos votos concordantes, invoco la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 26 LOPJ, sin emitir opinión. A la segunda cuestión el Dr. Prola, dijo.. La recurrente da fundamento a su recurso de apelación a través de los siguientes reproches: (a) Porque no está de acuerdo con que no existió despido indirecto, anota que el fallo se aparta de la sana crítica y se basa en meras conjeturas. Centra su queja en el tiempo que medió entre la primera comunicación del trabajador -17/02/2014- y la respuesta de la empleadora -20/02/2014-, ya que sostiene que el silencio de la empleadora durante este lapso autoriza al despido indirecto en que se colocó el actor. Sostiene que el juez aplica criterios distintos a situaciones análogas. Destaca que a la fecha de la configuración del despido -21/02/2014- el actor no había recibido la respuesta a su intimación, lo que recién ocurrió el 24/02/2014. Cita doctrina, para cerrar su apelación sosteniendo que había vencido el plazo de dos días que tenía el empleador para responder su emplazamiento, y que, además, el actor fue citado a presentarse en el domicilio de Santa Martín 162, que no es el domicilio laboral, ya que DOW AGROSCIENCIAS tiene domicilio en Ruta Nacional N° 8 sin número de Venado Tuerto. En oportunidad de ser oída, la co-demandada DOW AGROSCIENCIAS ARGENTINA S.A. plantea que el memorial de agravios no carece del tecnicismo suficiente como para dar por cumplida la carga de expresar agravios. Refiere que su parte efectivamente recibió la misiva el día 18/02/2014. Defiende la sentencia subrayando que de ningún modo puede admitirse que de su parte medió silencio; destaca la mala fe de actor toda vez que no existió silencio de la patronal; se apoya en la audiencia del art. 51, CPL, a fs. 88; expresa que no dio causa al despido del actor; anota el lapso de tiempo -cuatro días- que medió entre la primera misiva de emplazamiento y el telegrama de despido indirecto; refiere que el móvil del actor fue extinguir el vínculo en pos de una ventaja económica; reitera falta de causa para extinguir el vínculo; pretende el amparo del art. 57, LCT. Cita jurisprudencia, pide el rechazo del recurso con costas y la confirmación de la sentencia recurrida. Llega el turno de RURAL POWER S.A. de responder agravios, ocasión en la que manifiesta, en coincidencia con la otra co-demandada, que la expresión de agravios carece de rigor técnico, por lo que no puede ser tenida por tal. Apunta que ella no ha sido parte del intercambio epistolar entre la co-demandada y el actor, por lo que le es inoponible. Concluye igualmente que la sentencia es justa ya que el a quo no se ha apartado de los hechos ni de los derechos en debate. Desarrolla una comparación entre las constancias de autos y de la norma del art. 57, LCT. Para concluir que debe confirmarse el fallo de grado, imponiéndose las costas a la apelante. Oídas las partes en litigio, el tribunal queda en

condiciones de considerar el recurso traído a su conocimiento. Tratamiento de los agravios. En realidad, más que el cuestionamiento de los rubros rechazados, lo que el apelante critica son los motivos que tuvo el a quo para sostener que no hubo despido indirecto sino extinción del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador. La razón que tuvo el magistrado de grado para decidir de ese modo fue que entendió que no hubo demora de la empleadora en responder el primer emplazamiento del actor, sino que existió de parte de éste una actitud intempestiva y de mala fe al darse por despedido, cuando sólo habían mediado tres días entre el despacho de aquella primera intimación y el de la respuesta de la empleadora. Tengo para mí que el recurso no puede prosperar, ya que el fallo de baja instancia es una derivación lógica y razonada de los hechos planteados en la causa y el derecho vigente. Los que siguen son los motivos que me llevan a opinar así. El eje de la discusión se está, según puede desprenderse del contraste entre las postulaciones recursivas de las partes, en determinar si el plazo que medió entre la ya mentada primera intimación y la respuesta de la empleadora es lo suficientemente largo como para justificar el despido indirecto en que se coloca el actor, antes de recibir la notificación de su patrón sobre el lugar y fecha en que debe presentarse a trabajar. En este orden de ideas es inevitable observar que la primera intimación fue despachada el 17/02/2014, según consta en el telegrama reservado en secretaría. Sin embargo, en la pieza postal no hay constancia alguna de la fecha de recepción, es el día de hoy que no sabemos cuándo fue recibido por la empleadora. Según ésta lo fue el 18/02/2014, pero basa su afirmación en un sello de recepción puesto por ella misma, por lo que no se puede tener tal afirmación autoreferencial como prueba válida. Por su lado la actora duda sobre la fecha en que fue recibido el mentado telegrama, ya que en sus reproches, a fs. 211, al criticar el razonamiento del a quo, ella también señala que "...la misiva entró en la esfera de ésta (se refiere a la demandada), supuestamente el 18/02/2014...? Lo cierto es que aún hoy no sabemos cuándo fue recibido el telegrama por la empleadora, esta prueba era fácil de conseguir -basta una informativa del Correo Argentino- y le incumbía a la actora, ya que hace a un imperativo de su propio interés. Pero además, le incumbía porque evidentemente, si hoy no sabemos cuándo fue recibido el telegrama, tampoco lo sabía el actor al momento de mandar el segundo telegrama y darse por despedido. Esto indica sin hesitación que el actor no esperó a saber cuándo recibió la empleadora su emplazamiento, para poder contar "el plazo de ley" por el cual había intimado. Esto es lo que demuestra que su actitud fue de mala fe e intempestiva, ya que se dio por despedido sin saber si su emplazamiento primero había o no entrado en la esfera de conocimiento del emplazado. De modo que el litigio se resuelve por una cuestión de hecho que consiste en la conducta del propio actor, ya que no cabe duda alguna que, al momento del despacho por el cuál se daba por despedido en razón el silencio de la demandada, el empleado no sabía si el patrón había respondido o no su requerimiento. Luego, no sabía si tal silencio que le imputa a su empleador había existido. Esto prueba la mala fe en el trabajador. Agregó a lo dicho que el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, aplicable por remisión del art. 2, inc. b), de la ley 26.727, establece que ninguna de las partes podrá variar los motivos de la ruptura, por lo que si el actor dio como motivo el silencio del empleador, y a la fecha de la extinción del vínculo laboral no sabía si tal silencio existía o no, luego, no solo no probó el motivo de la ruptura que según la norma citada le tocaba, sino que, además, en autos quedó probado que su voluntad de rescindir el contrato fue arbitraria e intempestiva, lo que equivale a la ausencia de causa que imputable al empleador justifique la extinción del vínculo laboral. Finalmente y en cuanto al tema del domicilio donde debía presentarse el actor para trabajar, aparece como del todo irrelevante para la solución del caso. No obstante lo cual, digamos que de su confesional, de la posición décima, surge que dicho domicilio -que es el de ADECCO- era el lugar donde había llevado la Libreta del Trabajador Agrario para que lo llamaran para la campaña. Es decir, que se trata de un domicilio que le es familiar y que era al que ya antes había concurrido, por lo que no parece irracional que el empleador lo cite en él. De todos modos, reitero, carece de relevancia para la solución del caso. Por los motivos expuestos, se rechaza el recurso. Costas a la apelante vencida (art. 101, CPL) A la misma cuestión el Dr. López, dijo. Adhiero al voto precedente. A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo. Me remito a lo expuesto en la primera cuestión. A la tercera cuestión el Dr. Prola, dijo. En razón de lo expresado en los párrafos precedentes voto: 1) Declarando desierto y desestimando el recurso de nulidad; 2) Rechazando el recurso de apelación; 3) Costas al recurrente vencido; 4) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en 50% de lo que corresponde por la etapa de grado. A la misma cuestión el Dr. López, dijo. Adhiero al voto precedente. A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo. Me remito a lo expuesto en la primera cuestión. Por todo ello la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto, integrada, RESUELVE: I. Declarar desierto y desestimar el recurso de nulidad; II. Rechazar el recurso de apelación; III. Costas al recurrente vencido; IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de los fijados en la sede inicial. Insertese, hágase saber y bajen. Dr. Juan Ignacio Prola Dr. Héctor Matías López Dr. Enrique Girardini -art. 26. LOPJ- Dra. Andrea Verrone Nota: (\*) Sumarios elaborados por Juris online

022246E